

**Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 5 - 28035

Teléfono: 914934543,914934731

Fax: 914934542

Grupo de Trabajo: T

37051030

N.I.G.: 28.065.00.1-2015/0006882

**Recurso de Apelación 50/2020**

**Origen:**Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 04 de Getafe

Diligencias previas 750/2015

**AUTO N° 51**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**

**ILMOS SRS. DE LA SECCIÓN TERCERA**

**Dª MARIA PILAR ABAD ARROYO**

**D. EDUARDO VÍCTOR BERMÚDEZ OCHOA**

**D. AGUSTÍN MORALES PEREZ-ROLDÁN**

----- **Madrid, a 21 de enero de 2020.**

**I.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**PRIMERO.-** Por la representación de **Juan Soler Espiauba Gallo** se interpuso ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de Getafe recurso de apelación contra el Auto de fecha 21 de noviembre de 2019, dictado en las diligencias previas y por el Juzgado de Instrucción de referencia, en el que se denegó la solicitud de suspensión de la diligencia de toma de declaración del recurrente en calidad de investigado. Dado traslado a las partes personadas, el Ministerio Fiscal y la representación de Roberto Carlos Benítez de Lucas solicitaron la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Repartido el recurso a esta sección de la Audiencia Provincial el día 17 de enero de 2020, se señaló para la deliberación del mismo la audiencia del día de hoy,

siendo ponente el Magistrado D. Eduardo Víctor Bermúdez Ochoa.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La disposición del art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no permite su consideración como determinante de un plazo de los llamados impropios con una naturaleza meramente orientativa, si no que se trata de un mandato imperativo inequívoco que configura una limitación temporal a la sustanciación de la instrucción de la causa que el órgano judicial no puede desconocer, pues se trata de una materia de derecho necesario que, consiguientemente, resulta indisponible para las partes y para el órgano judicial. La consideración del desconocimiento por parte del legislador de la realidad de los órganos judiciales que revela tal disposición sólo permite concluir su falta de previsión, pero no autoriza a una interpretación normativa que resultaría derogatoria del texto legal.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial recaída sobre esta materia (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2017 nº 62 (Sala V), 22 de junio de 2017 nº 470 y 8 de mayo de 2018 nº 214), transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor deberá dictar el auto de conclusión si se trata de un procedimiento ordinario, o la resolución que proceda conforme al artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal si se trata de procedimiento abreviado, resoluciones que implican el fin de la instrucción con carácter preclusivo, de manera que no pueden practicarse más diligencias de investigación y las que indebidamente se hayan podido sustanciar carecen de valor legal.

El recurrente alega que en este caso se ha dejado transcurrir el plazo señalado en el Auto de 22 de marzo de 2017 que acordó la complejidad de la causa y decidió un plazo de 18 meses para su sustanciación, sin acudir a la posibilidad excepcional de una segunda ampliación del plazo de instrucción que habilita en nº 4 del art. 324 examinado que estaba abierta a la iniciativa del Ministerio Fiscal.

La razón tomada en consideración en la resolución recaída es la circunstancia de que el día de cómputo inicial del plazo máximo de instrucción no es el de incoación de las diligencias previas, sino aquel en que el Juzgado ganó la competencia para investigar al

recurrente, por tanto la resolución de la Presidencia de la junta Electoral Central de 24 de mayo de 2019 en cuya virtud perdió la condición de Senador, pues con anterioridad a ese momento el Juzgado carecía de competencia para investigarle y no podía acordar la diligencia de toma de declaración en calidad de investigado ahora decidida.

Es inequívoco que a partir de la incoación de las diligencias previas comienza el transcurso del plazo correspondiente, pues en ese momento se inicia el proceso penal. Consta que en la querrela presentada se menciona expresamente al ahora recurrente, y que el Auto de incoación de 17 de abril de 2015 comprende en su ámbito a todas las personas allí recogidas. La Sala considera que tratándose de persona aforada, ciertamente el Juez de Instrucción carecía de competencia objetiva para sustanciar la investigación, y por consiguiente, también para acordar su prórroga en relación a la misma. Lo que debió realizar es la remisión de la correspondiente exposición razonada a la Sala 2ª del Tribunal Supremo dentro del plazo máximo establecido en el art. 324, y por tanto con anterioridad a la decisión de declaración de complejidad de la causa y de extensión de la instrucción por un plazo de 18 meses, que en modo alguno puede afectar a persona no sometida a la misma por razón de su aforamiento.

Como consecuencia de lo dicho, estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de Juan Soler Espiauba Gallo, con el efecto propio de que las actuaciones procesales eventualmente seguidas en relación al mismo carecen de valor legal.

**SEGUNDO.-** Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

**VISTOS** los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación

**LA SALA ACUERDA:** Estimamos el recurso de Apelación interpuesto por la representación de **Juan Soler Espiauba Gallo** contra el Auto dictado el día 21 de noviembre de 2019 por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Getafe en las Diligencias Previas 750/15, que se **revoca y deja sin efecto**, y declaramos de oficio las costas del recurso.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y partes personadas, y llévase certificación literal de esta resolución al rollo de Sala, que se devolverá al Juzgado de procedencia para su cumplimiento.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

**Diligencia.** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fé

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.